diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 317, que reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residencales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros.

(G. O. Nº 9266, del 10 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 317

CONSIDERANDO que la instalación indiscriminada de es

taciones de servicio o puestos para expendio de gasolina dentro de las zonas residenciales de las ciudades, ofrece peligros para la ciudadanía, así como entorpecimientos al tránsito y otros inconvenientes que es necesario prevenir y resolver;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, es conveniente trazar pautas que regulen, a nivel nacional, la ubicación de los referidos establecimientos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda prohibida la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros.

Párrafo.—Con la aprobación del Poder Ejecutivo, las respectivas oficinas de Planeamiento Urbano o las que tengan a su cargo iguales funciones, quedan facultadas para determinar por medio de avisos públicos y tomando en consideración los Planos Reguladores del crecimiento de dichas ciudades, cuales son las avenidas y calles afectadas por la referida prohibición.

Art. 2.—En las demás calles de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los caballeros, comprendidas dentro de las zonas residenciales y en las otras ciudades de la República sólo se permitirá la instalación de dichos establecimientos cuando ocupen en su totalidad solares que midan por lo menos cincuenta (50) metros lineales en su lindero menos extenso y estén a una distancia mínima de (700) metros lineales uno del otro.

Párrafo—Sin embargo, en los Municipios no cabecera de Provincia, las estaciones de gasolina podrán ocupar solares que tengan en su lindero menos extenso, por lo menos cuarenta (40) metros lineales.

Art. 3.—En ningún caso dichas instalaciones o puestos de gasolina podrán erigirse a menos de doscientos (200) metros en Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros y ciento veinticinco (125) metros en cualquiera otra población

del interior, cuando se encuentren edificios destinados o que se proyecten destinar a escuela, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque, jardín público y de aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público para los que la Oficina de Planeamiento Urbano correspondiente juzgue necesaria la aplicación de tal medida.

Art. 4.—Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, se castigarán con multa de cien a quinientos pesos (RD$-100.00 a RD$500.00) o con prisión de dos (2) a seis (6) meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y las sentencias que intervengan ordenará la destrucción de las obras que ejecuten en contravención con esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 318, que crea el "Museo del Hombre Dominicano".
(G. O. Nº 9266, del 10 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 318

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está interesado en la conservación del patrimonio cultural de la Nación ya que las investigaciones antropológicas y arqueológicas y la exposición científica de los objetos producto de estas investigaciones son de vital importancia para la creación de una clara conciencia de la cultura nacional;

CONSIDERANDO que los más avanzados criterios científicos y el interés de incentivar el turismo que visita al país deben ser tomados en cuenta al reglamentar todo lo relativo al patrimonio cultural de la Nación;

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha estado